

Honorables
Magistrados Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil – Familia

REFERENCIA: Proceso No. 25899-31-10-002-2020-00160-03
Demandante: Martha Anisley Bastos Lizcano
Demandado: Jorge Alberto Valencia Callejas

H. Magistrado: Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio QUEJA

LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, en mi calidad de apoderado de la Parte Demandada señor Jorge Alberto Valencia Callejas y por estar dentro de la oportunidad procesal correspondiente al Honorable Magistrado respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto del pasado 31 de marzo de la presente anualidad a fin de que sea revocada en su integridad y en su lugar sea admitido el recurso extraordinario de CASACION; en subsidio solicito se sirva expedirme copia de todo lo actuado en esta instancia a fin de recurrir subsidiariamente EN QUEJA ante la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento el recurso de REPOSICION contra el auto del 31 de marzo de 2023 en los siguientes aspectos:

1. Señala el Honorable Magistrado, que la parte demandada que Represento en esta instancia, “busca que se declare que la convivencia entre Martha Anisley Bastos Lizcano y Jorge Valencia solo perduro hasta diciembre de 2.018” y por ello que la acción patrimonial prescribió.

“Es patente que lo que motiva la casación no involucra propiamente el aspecto personal relacionado con el *estado civil*, sino las consecuencias

económicas que dé esté se derivan, de modo que para proveer sobre la viabilidad de darle curso al recurso extraordinario, indispensable es reparar en el interés económico del recurrente” (página 3)

2. Como soporte legal de su decisión cita el AC5022-2019 cas. Civil, auto del 26 de noviembre de 2019, al cual le da el alcance de “doctrina jurisprudencial”. Sin embargo, el planteamiento del auto citado por el Honorable Magistrado, desconoce lo dispuesto en las normas procesales de carácter imperativo, del artículo 334, Parágrafo del numeral tercero del C.G.P., que determina que: “ Tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y **las declaraciones de las uniones maritales de hecho.**

Por su parte, el artículo 338, inciso 1º, que señala: “..... . Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y **las que versen sobre el estado civil.** (resalta fuera del texto).

La naturaleza jurídica del proceso que nos ocupa, es DECLARATIVO, en la medida que busca de la jurisdicción determinar la existencia o no de una UNION MARITAL DE HECHO, lo que de suyo implica determinar desde cuando inició y hasta que día perduro. Ya que durante todo este periodo de tiempo los sujetos procesales mantuvieron un estado civil de COMPAÑEROS PERMANENTES.

En este orden de ideas, el hecho de establecer la fecha de inicio y terminación del estado civil de compañero permanente, resulta indispensable, no solo por las posibles consecuencias jurídicas patrimoniales que esto pueda conllevar, sino la posibilidad de establecer el inicio de una nueva unión marital de hecho por parte de alguno de los sujetos procesales o de ambos.

Si la voluntad del legislador procesal, fuera la establecer la procedencia del recurso extraordinario de casación para las sentencias de segunda instancia proferidas por el H. Tribunal Superior, **solo sí**, la posible sociedad marital de hecho, que se llegue a formar entre los compañeros permanentes, supere para cada uno de ellos la suma de 1.000 smlmv. Así lo hubiera consagrado.

No puede Honorable Magistrado, negarse la concesión del recurso extraordinario de casación, cuando la discusión a lo largo del proceso fue la de establecer con certeza la fecha de inicio y terminación de la misma, “PORQUE LA DISCUSIÓN DEJA DE GRAVITAR SOBRE EL ESTADO CIVIL, PUES NADIE LO DISPUTA, Y PASA A GIRAR EN TORNO A LAS SECUELAS ECONOMICAS DE LA RELACIÓN”.

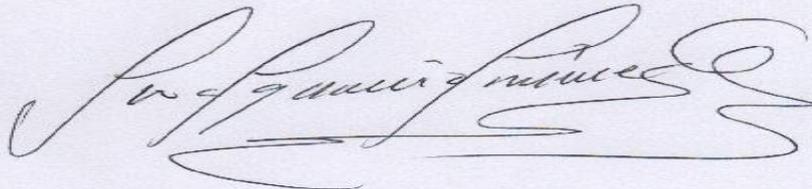
Ya que lo que está en discusión, es a partir de qué momento la pareja tomo la DECISIÓN DE VIVIR JUNTOS COMO PAREJA Y TENER UN PROPOSITO DE VIDA COMUN, UNA FAMILIA UN HOGAR; sin que para ello medie vínculo jurídico diferente de la VOLUNTAD; así mismo, es absolutamente trascendental establecer cuando se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes, en la medida que CESAN LAS OBLIGACIONES que de manera voluntaria adquirieron entre ellos como consecuencia de la convivencia (vr.gr. La obligación de brindar apoyo o alimentos al ex compañero).

3. Por lo tanto Honorable Magistrado, denegar el recurso de CASACIÓN interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida por su Señoría, pese a estar taxativamente señalado el Código de General del Proceso, por el hecho de SUPONER que la discusión final no es el estado civil de las partes sino los efectos económicos que la declaración de unión marital de hecho pueda generar, es una violación al debido proceso, ya que denota una denegación de justicia que el legislador procesal ha previsto.
4. Finalmente Señor Magistrado, ruego tener en cuenta el Mandato del artículo 7 de la obra procesal que señala la obligación de los jueces de someter sus

decisiones AL IMPERIO DE LA LEY. Y no a la finalidad patrimonial que eventualmente se pueda derivar de una decisión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, Ruego al Honorable Magistrado, revocar su decisión y en consecuencia conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 3 de marzo del año en curso.

Del Honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Luis Ignacio Jimenez Alba'.

LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA
C.C No. 79.290.977 de Bogotá
T.P. No. 44.591 C.S.J.